



AUTO No. CNSC - 20172220001464 DEL 31-01-2017

"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JHOHANA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO en contra de la Resolución No. 20162220044975 de 12 de diciembre del 2016, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 2016222003714 del 23 de septiembre de 2016, proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, a través de la Doctora Carmen Bornacelli Vergara en su calidad de miembro de la comisión de personal, solicitó mediante oficio No. 20166000405022 del 14 de septiembre de 2016, lo siguiente:

"Nos permitimos manifestar que, después de revisado los documentos aportados por los aspirantes, encontramos los siguientes casos: JULIO CESAR CONDE QUINTERO para el

"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JHOHANA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO en contra de la Resolución No. 20162220044975 de 12 de diciembre del 2016, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 2016222003714 del 23 de septiembre de 2016, proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS"

OPEC 211304 se define como requisito para el empleo Auxiliar Administrativo Grado 20, Código 4044 tener diploma de bachiller, una vez revisado el aplicativo no se encuentra".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162220003714 del 23 de septiembre de 2016 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIO CESAR CONDE QUINTERO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030655 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar administrativo, Código 4044, Grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS".*

Con posterioridad, y una vez se analizó el caso en particular del aspirante JULIO CÉSAR CONDE QUINTERO, se evidenció que el mencionado concursante **ACREDITÓ** el requisito mínimo de formación establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 20 ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, razón por la que mediante Resolución No. 20162220044975 del 12 de diciembre de 2016 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003714 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIO CESAR CONDE QUINTERO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030655 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS", se resolvió:*

"ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir al señor JULIO CESAR CONDE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.671.612 de San Vicente del Caguán, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030655 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 20, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo" (...)

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución en mención, la misma fue notificada en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por conducto de la Secretaria General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, notificación que se surtió por conducta concluyente, el 21 de diciembre de 2016 sin que dentro de la oportunidad legal, el afectado interpusiera recurso.

No obstante, la aspirante JHOHANNA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO quien ocupó la posición No. 7, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20166000676242 del 26 de diciembre de 2016, interpuso recurso de reposición solicitando:

"Se revoque la resolución No. CNSC - 20162220044975 del 12/12/2016, en la cual se resuelve en su Artículo Primero.- No excluir al Señor JULIO CESAR CONDE QUINTERO, identificado con cédula No. 17.671.612 de San Vicente del Caguán, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030655 del 06/sep/2016, para proveer una (01) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 20, ofertado en el marco de la convocatoria No. 325 de 2015- Invias".

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece:

“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JHOHANA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO en contra de la Resolución No. 20162220044975 de 12 de diciembre del 2016, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 2016222003714 del 23 de septiembre de 2016, proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS”

“Artículo 12. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado”;

A su turno, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, señala:

“(...) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”

Concordante con esto, el artículo 15 de la referida disposición establece:

“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)”

Así mismo, el artículo 16 del Decreto 760 señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito **al interesado** para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas **por la Comisión de Personal y el interesado**, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal **y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición**, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, determina: *“(...) Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo. (...)”*

"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JHOHANA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO en contra de la Resolución No. 20162220044975 de 12 de diciembre del 2016, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 2016222003714 del 23 de septiembre de 2016, proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS"

El Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

De igual manera, el Artículo 78 ibídem señala:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

El numeral 2, inciso 2 del Artículo 74 indica que:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...)*

- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...)"

III. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Resolución No. 20162220044975 de 12 de diciembre del 2016, mediante la cual "se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220030655 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS" fue expedida con ocasión de la solicitud de exclusión radicada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, al amparo de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 760 de 2005, especialmente las del artículo 14.

“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JHOHANA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO en contra de la Resolución No. 20162220044975 de 12 de diciembre del 2016, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 2016222003714 del 23 de septiembre de 2016, proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS”

Dicha resolución fue notificada **al interesado**, es decir al señor JULIO CÉSAR CONDE QUINTERO por conducto de la secretaría general de la CNSC, quien dentro de la oportunidad legal se notificó por conducta concluyente el 21 de diciembre de 2016 y no interpuso recurso alguno en contra de dicha decisión. El acto de enteramiento fue cumplido a cabalidad a la luz del C.P.A.C.A. y específicamente del artículo 16 del Decreto 760 de 2005 el cual expresa:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito **al interesado** para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas **por la Comisión de Personal y el interesado**, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito **a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición**, el cual se **interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo**”.*

De la lectura del artículo transcrito con claridad meridiana se pueden establecer los sujetos que hacen parte de la actuación administrativa, evidenciándose que únicamente se encuentran legitimados para interponer el correspondiente recurso de reposición: la Comisión de Personal y el participante contra quien se inició la actuación administrativa respectiva.

En este sentido, comporta precisar que la resolución objeto de recurso se expidió dentro del marco de la naturaleza de los actos administrativos de carácter particular, que como es sabido, producen situaciones y crean efectos individualmente considerados, lo que se traduce en que si la actuación administrativa se tramitó únicamente en contra del señor JULIO CÉSAR CONDE QUINTERO, la señora JHOANNA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO de ninguna manera goza de legitimación para recurrir la resolución objeto de censura por no ser parte dentro del presente asunto, pues dentro de la actuación administrativa jamás realizó solicitud alguna encaminada a hacerse parte dentro de la actuación como tercera interviniente de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 38 del CPACA.

Corolario de lo expuesto se entiende que frente a la señora JHOANNA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO existe falta de legitimación en la causa para impetrar el recurso, razón por la cual el mismo deberá ser rechazado, atendiendo el mandato legal contenido en el artículo 78 del CPACA, que dispone lo siguiente: *“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo”.*

Finalmente y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **JHOHANNA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO** en contra de la Resolución No. 20162220044975 de 2016 *Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer una (1)*

"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JHOHANA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO en contra de la Resolución No. 20162220044975 de 12 de diciembre del 2016, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 2016222003714 del 23 de septiembre de 2016, proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS"

vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211304, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **JHOHANNA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
JHOHANNA ALEXANDRA ALMEYDA ROSERO	27.361.813	Transv. 11 No. 19-34/48, Florencia (Caquetá)	ninadesusojos777@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: invias@umb.edu.co; o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada (E)

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora del Despacho Dra. Mónica María Moreno Bareño – Comisionada (E)
Revisó: Diego Hernán Fernández Guechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 205 - INVÍAS
Proyectó: Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 205 - INVÍAS